

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ESTADO No. 15 DEL 21 DE MARZO DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00004-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MIRIAM SALCEDO RAMIREZ, ANA YENNY BUITRAGO SALCEDO, MIGUEL ANDRES BUITRAGO SALCEDO, MIGUEL ANGEL BUITRAGO PAEZ Y OTROS	LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	REPARACION DIRECTA	20/03/2024	Auto que Corrige	JTPCORREGIR el encabezado de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2015. . . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Mar 20 2024 4:53PM...	
2	41001-33-33-003-2013-00328-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES MNACIONALES DE COLOMBIA	LUIS CARLOS ROJAS, LUDYN ALARCON RUIZ	EJECUTIVO	20/03/2024	Auto aprueba liquidación	SQAAPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, obrante en el índice 171 del expediente Samai...	
3	41001-33-33-003-2014-00372-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, BENILDA CANACUE MENESES, FABIO DIAZ GAITAN Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	20/03/2024	Auto Abre Incidente	SQATRAMITAR el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA, portador de la T.P. 165.655 del C.S. de la J.SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente de regul...	
3	41001-33-33-003-2014-00372-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIO ANDRES DIAZ CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, BENILDA CANACUE MENESES, FABIO DIAZ GAITAN Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	20/03/2024	Auto ordena practicar liquidación	SQAMODIFICAR el literal k del ordinal primero del mandamiento de pago librado el 14 de diciembre de 2021 y el auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó al contador de la jurisdicción ...	
4	41001-33-33-003-2016-00229-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto que Ordena Archivar Proceso	SQAORDENAR el archivo del expediente. DISPONER que, en caso de que se haga presente persona con derecho a reclamar los honorarios del señor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, C.C. No. 91.133.429 de Cimitarr...	

5	41001-33-33-003-2017-00266-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto decreta práctica pruebas oficio	SQAPRIMERO: OFICIAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco días 5 , se sirva certificar: i Si el señor SLP MONTERO PÉREZ JOSE GREGORIO identificado con la...
6	41001-33-33-003-2018-00063-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto ordena practicar liquidación	SQAMODIFICAR el literal b del numeral segundo del mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2023 y el auto del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecu...
7	41001-33-33-003-2021-00158-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto que Corrige	JTPCORREGIR el encabezado reseñado en la sentencia de primera instancia proferida el 9 de diciembre de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Mar 20 2024 ...
7	41001-33-33-003-2021-00158-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto Decreta Nulidad de lo Actuado	JTPDECLARAR la nulidad de lo actuado desde la constancia secretarial del 23 de enero de 2023, en la que se informó que el término de 10 días que tenían las partes para apelar la sentencia de primera i...
8	41001-33-33-003-2023-00271-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GRENFELL LOZANO GUERRERO	MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA	NULIDAD	20/03/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JTPCORRER TRASLADO a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito y por el término de diez 10 días plazo dentro del cual, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar ...
9	41001-33-33-003-2023-00275-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto admite demanda	WNR-Y EXHORTA A LA FISCALIA PARA QUE ALLEGUE ANTECEDEN ADMINISTRATIVOS Y RECONOCE PERSONERIA JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO ENTRE OTRAS DISPOSICIONES...

10	41001-33-33-003-2023-00325-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS EDUARDO HENAO MARI	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Salida - Auto Rechaza o Retira	LRGPRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO HENAO MARIN contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y DEPARTA...
11	41001-33-33-003-2024-00006-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	20/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LRGPRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el nueve 09 de abril del dos mil veinticuatro 2024 a las 02:30 p.m. SEGUNDO: CITAR a las par...
12	41001-33-33-003-2024-00027-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMILCE LOZANO TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Auto admite demanda	JTPADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve EMILCE LOZANO TOVAR, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTAC...
13	41001-33-33-003-2024-00043-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	20/03/2024	Auto inadmite demanda	JTPINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO, OLGA LUCIA RAMIREZ CASTRO, LAURA VARGAS RAMIREZ y FELIPE VARGAS RAMIREZ, cont...
14	41001-33-33-003-2024-00049-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO O DRENAJE EL JUNCAL ASOJUNCAL	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Salida - Auto Rechaza o Retira	LRGPRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL ASOJUNCAL contra e...
15	41001-33-33-003-2024-00053-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FERNANDO TEJADA VALBUENA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/03/2024	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	LRGPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto. SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su c...



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Demandado: Luis Carlos Rojas y Ludyn Alarcón Ruiz

Radicación: 41-001-33-33-003- **2013 00328** -00

1. ASUNTO

Se contrae a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el profesional contable de la jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sentencia dictada en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción de los cánones de arrendamiento” planteada por los curadores ad litem de los señores LUDYN ALARCÓN RUIZ y LUIS CARLOS ROJAS, así:

- Los cánones de arrendamiento causados con anterioridad al 19 de septiembre de 2013 están prescritos para LUDYN ALARCÓN RUIZ.
- Los cánones de arrendamiento causados con anterioridad al 15 de noviembre de 2014 están prescritos para LUIS CARLOS ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en contra de LUDYN ALARCÓN RUIZ y LUIS CARLOS ROJAS **por las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago librado 25 de abril de 2017¹, correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas el 12 de octubre de 2016² y a los cánones de arrendamiento causados entre el 1º de noviembre de 2009 y el 20 de septiembre de 2016; aclarando por efectos de la prescripción de los cánones de arrendamiento, que:**

¹ Fol. 16-17 índice 158 Expediente electrónico Samai

² Fol. 162y 163 del Cuaderno 1 del expediente físico proceso de Restitución de Inmueble.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- **LUDYN ALARCÓN RUIZ**, asumirá el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014.

- **LUDYN ALARCÓN RUIZ y LUIS CARLOS ROJAS**, solidariamente asumirán el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 20 de septiembre de 2016.

Como se indicó en el mandamiento de pago, las sumas de dinero deberán ser debidamente indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE al momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago.³

2.2. En el *sub lite*, ninguna de las partes aportó liquidación del crédito; lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446-1o del CGP, es potestativo.

2.3. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para practicar la liquidación del crédito⁴.

2.4. El profesional contable de la jurisdicción, el 26 de febrero anterior, allegó liquidación del crédito, así⁵:

2. RESUMEN A 31 DE ENERO DE 2024

Capital a 14 nov/14 (Sólo Ludyn Alarcón)	\$ 5.358.357
Más actualización	\$ 3.847.317
Saldo capital a 31 de enero/24 (Sólo Ludyn Alarcón)	\$ 9.205.674
Capital 15 nov/14 a sep/16 (Ludyn y Luis Carlos)	\$ 8.707.331
Más actualización	\$ 5.097.550
Saldo capital a 31 de enero/24 (Ludyn y Luis Carlos)	\$ 13.804.881
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO A 31 ENERO/24	\$ 23.010.555
Más Costas aprobadas el 12 de octubre de 2016	\$ 790.566
Saldo total de la deuda a 31 de enero de 2024	\$ 23.801.121

Nota: Se actualiza hasta el 31 de enero de 2024, pues es el último IPC certificado por el DANE; por otro lado, según lo ordenado en la Audiencia Inicial, si no se paga en este mes, el mes siguiente cambian los valores, pues se debe actualizar hasta la fecha de pago.

³ Índice 161 expediente SAMAI

⁴ Índice 165, expediente SAMAI.

⁵ Índice 171, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

1. ACTUALIZACIÓN CAPITAL HASTA EL 31 DE ENERO DE 2024

Canón arriendo mes: \$ 386.420 Fecha inicial: 19/09/2013 Fecha final indexación: 31/01/2024

PERIODO	MES	CAPITAL A ACTUALIZAR	FECHA INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN	CAPITAL INDEXADO
Desde el 19 de septiembre de 2013, sólo LUDYN ALARCÓN RUIZ, según lo ordenado en Audiencia Inicial del 23 de noviembre de 2023							
1 (desde el 19)	sep-13	\$ 154.568	30/09/2013	79,7300000	138,9800000	\$ 114.865	\$ 269.433
2	oct-13	\$ 386.420	31/10/2013	79,5200000	138,9800000	\$ 288.940	\$ 675.360
3	nov-13	\$ 386.420	30/11/2013	79,3500000	138,9800000	\$ 290.387	\$ 676.807
4	dic-13	\$ 386.420	31/12/2013	79,5600000	138,9800000	\$ 288.601	\$ 675.021
5	ene-14	\$ 386.420	31/01/2014	79,9500000	138,9800000	\$ 285.308	\$ 671.728
6	feb-14	\$ 386.420	28/02/2014	80,4500000	138,9800000	\$ 281.133	\$ 667.553
7	mar-14	\$ 386.420	31/03/2014	80,7700000	138,9800000	\$ 278.488	\$ 664.908
8	abr-14	\$ 386.420	30/04/2014	81,1400000	138,9800000	\$ 275.456	\$ 661.876
9	may-14	\$ 386.420	31/05/2014	81,5300000	138,9800000	\$ 272.290	\$ 658.710
10	jun-14	\$ 386.420	30/06/2014	81,6100000	138,9800000	\$ 271.645	\$ 658.065
11	jul-14	\$ 386.420	31/07/2014	81,7300000	138,9800000	\$ 270.678	\$ 657.098
12	ago-14	\$ 386.420	31/08/2014	81,9000000	138,9800000	\$ 269.314	\$ 655.734
13	sep-14	\$ 386.420	30/09/2014	82,0100000	138,9800000	\$ 268.435	\$ 654.855
14	oct-14	\$ 386.420	31/10/2014	82,1400000	138,9800000	\$ 267.399	\$ 653.819
15 (hasta el 14)	nov-14	\$ 180.329	14/11/2014	82,2500000	138,9800000	\$ 124.378	\$ 304.707
Subtotal Ludyn Alarcón		\$ 5.358.357				\$ 3.847.317	\$ 9.205.674
Desde el 15 de noviembre de 2014, LUDYN ALARCÓN y LUIS CARLOS ROJAS, según lo ordenado en Audiencia Inicial del 23 de noviembre de 2023							
15 (desde el 15)	nov-14	\$ 206.091	30/11/2014	82,2500000	138,9800000	\$ 142.146	\$ 348.237
16	dic-14	\$ 386.420	31/12/2014	82,4700000	138,9800000	\$ 264.782	\$ 651.202
17	ene-15	\$ 386.420	31/01/2015	83,0000000	138,9800000	\$ 260.624	\$ 647.044
18	feb-15	\$ 386.420	28/02/2015	83,9600000	138,9800000	\$ 253.226	\$ 639.646
19	mar-15	\$ 386.420	31/03/2015	84,4500000	138,9800000	\$ 249.514	\$ 635.934
20	abr-15	\$ 386.420	30/04/2015	84,9000000	138,9800000	\$ 246.144	\$ 632.564
21	may-15	\$ 386.420	31/05/2015	85,1200000	138,9800000	\$ 244.509	\$ 630.929
22	jun-15	\$ 386.420	30/06/2015	85,2100000	138,9800000	\$ 243.842	\$ 630.262
23	jul-15	\$ 386.420	31/07/2015	85,3700000	138,9800000	\$ 242.661	\$ 629.081
24	ago-15	\$ 386.420	31/08/2015	85,7800000	138,9800000	\$ 239.654	\$ 626.074
25	sep-15	\$ 386.420	30/09/2015	86,3900000	138,9800000	\$ 235.234	\$ 621.654
26	oct-15	\$ 386.420	31/10/2015	86,9800000	138,9800000	\$ 231.017	\$ 617.437
27	nov-15	\$ 386.420	30/11/2015	87,5100000	138,9800000	\$ 227.277	\$ 613.697
28	dic-15	\$ 386.420	31/12/2015	88,0500000	138,9800000	\$ 223.514	\$ 609.934
29	ene-16	\$ 386.420	31/01/2016	89,1900000	138,9800000	\$ 215.718	\$ 602.138
30	feb-16	\$ 386.420	29/02/2016	90,3300000	138,9800000	\$ 208.118	\$ 594.538
31	mar-16	\$ 386.420	31/03/2016	91,1800000	138,9800000	\$ 202.576	\$ 588.996
32	abr-16	\$ 386.420	30/04/2016	91,6300000	138,9800000	\$ 199.683	\$ 586.103
33	may-16	\$ 386.420	31/05/2016	92,1000000	138,9800000	\$ 196.692	\$ 583.112
34	jun-16	\$ 386.420	30/06/2016	92,5400000	138,9800000	\$ 193.920	\$ 580.340
35	jul-16	\$ 386.420	31/07/2016	93,0200000	138,9800000	\$ 190.925	\$ 577.345
36	ago-16	\$ 386.420	31/08/2016	92,7300000	138,9800000	\$ 192.731	\$ 579.151
37	sep-16	\$ 386.420	30/09/2016	92,6800000	138,9800000	\$ 193.043	\$ 579.463
Subtotal Ludyn y Luis		\$ 8.707.331				\$ 5.097.550	\$ 13.804.881
TOTALES A 31-ENE/24		\$ 14.065.688				\$ 8.944.867	\$ 23.010.555

2.5. Entonces, observando que la liquidación del crédito elaborada por el contador de la jurisdicción está conforme a lo ordenado en la sentencia, se aprobará.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, obrante en el índice 171 del expediente Samai.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** de costas conforme lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia inicial, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **MYRIAM SALCEDO RAMÍREZ Y OTROS**
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Radicación: 41 001 33 33 003 **2013 00004 00**
Asunto: **AUTO CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA**

El apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre de 2023¹, informó acerca del error de digitación en la identificación que del proceso del rubro se indicó en la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2015².

De acuerdo con lo informado y solicitado por el apoderado actor, avizora el despacho que efectivamente en la providencia argüida, en el acápite de identificación procesal se dejó plasmado como número de radicado del presente proceso el 41001-33-31-003-2013-00004-00, cuando en realidad está identificado bajo el No. 41001-33-33-003-2013-00004-00. Esa circunstancia, configura un error aritmético que debe ser enmendado.

Al respecto, huelga recodar que el artículo 286 del C.G.P., reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al amparo de la norma en cita, se corregirá la providencia del 11 de junio de 2015 en el sentido de indicar que el expediente del epígrafe se identifica

¹ Índice 10, expediente SAMAI.

² Fls. 53 a 66, Doc. 24PDF2PrimerInstancia(.pdf), Índice 56, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

con el número de radicación 41001-33-33-003-2013-00004-00, y no con el 41001-33-31-003-2013-00004-00.

Finalmente, como quiera que, en el presente asunto el proceso se encuentra terminado, se dispondrá notificar la presente providencia conforme lo señala el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2015, el cual quedará así:

“MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MYRIAM SALCEDO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
PROVIDENCIA:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	41 001 33 33 003 2013 00004 00”

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente proveído conforme lo señala el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Trámite: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Fabio Andrés Díaz Canacué y Otros
Accionado: Nación - Fiscalía General de la Nación-
Rama Judicial - DEAJ
Radicación: 41001-33-33-003-2014-00372-00

I. ASUNTO

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios

2. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante memorial adiado el 4 de marzo de 2024¹, el abogado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA, portador de la T.P. 165.655 del C.S. de la J., presentó incidente de regulación de honorarios en contra de los señores FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE, JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO, DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ (hijo de los anteriores), DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR DUCUARA, JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR, FABIO DIAZ GAITAN y BENILDA CANACUE MENESES.

2.2. Huelga recordar, que el artículo 209 del CPACA establece:

"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución."

En concordancia, el artículo 210, *ibídem*, señala el trámite de los incidentes, así:

"Artículo 210. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito

¹ índice 192 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

A su vez, las anteriores disposiciones se complementan con el artículo 129 del CGP, que regula el trámite de incidentes de forma escrita, lo anterior en cumplimiento de la expresa remisión que consagra el artículo 306 del CPACA. Esta norma, en cuanto a la proposición, trámite y efectos de los incidentes, dispone:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia **del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

2.3. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a los incidentados, señores FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE, JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO, DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR, JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR, FABIO DIAZ GAITAN y BENILDA CANACUE MENESES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado JULIÁN DAVID TRUJILLO MEDINA, portador de la T.P. 165.655 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente de regulación de honorarios, a los demandados FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUE, JESICA TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO, DIEGO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ (hijo de los anteriores), DARLIN ALEXANDER DÍAZ CANACUE, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR DUCUARA, JHON ALEXANDER DÍAZ SALAZAR, FABIO DIAZ GAITAN y BENILDA CANACUE MENESES, **por el término de tres (3) días**, para que se pronuncien sobre los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

argumentos de la petición, y soliciten y acompañen pruebas, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

pNeiva, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: **FABIO ANDRÉS DÍAZ CANACUÉ Y OTROS**
Accionado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL - DEAJ
Radicación: 41001-33-33-003-2014-00372-00

I. ASUNTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de establecer los parámetros a seguir para la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia dictada en audiencia el 13 de abril de 2023¹, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “Prescripción” y “Confusión”, propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra los ejecutados NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos referidos en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.”

Al fijar el litigio se precisó que la ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 28 de febrero de 2017, confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Huila el 29 de mayo de 2019, tuvo lugar el 19 de junio de 2019²; por lo tanto, los interesados tenían tres (3) meses para presentar la documentación completa para el pago, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2019 (art. 192 del CPACA).

¹ índice 159 expediente Samai

² “Gestión en otros despachos “– Acción de Reparación Directa apelación sentencia- índice 32-, Expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Se manifestó en esa providencia que como los interesados presentaron la documentación completa para dichos efectos el 14 de enero de 2020³, resulta claro que los intereses se suspendieron al cumplirse los 3 meses contados a partir de su ejecutoria, “y volvieron a correr al día siguiente de haberse presentado la totalidad de documentos que conforman la cuenta de cobro, esto es, el 14 de enero de 2020, fecha en la cual se llenaron la totalidad de requisitos documentales para el pago”, los cuales siguen corriendo hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del artículo 192 del CPACA, tal como lo dispuso la sentencia de condena.

2.2. El profesional contable de la jurisdicción, realizó la liquidación del crédito el 26 de octubre de 2023, incluyendo la cesación de intereses del 21 de septiembre de 2019 al 24 de noviembre de 2019 para la RAMA JUDICIAL; y del 21 de septiembre de 2019 al 27 de noviembre de 2019 para la FISCALÍA.

Por solicitud de esta Despacho, aclaró la manera como aplicó los intereses en su liquidación, esto es, en la misma que realizó el 26 de octubre del año anterior⁴.

3. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado al abordar el estudio de los artículos 430 y 446 del CGP y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42, *ibidem*, ha concluido que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esa providencia puede de oficio variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁵.

Asimismo, indicó que si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del CGP y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.

³ 01PrimeraInstancia-01Ejecución- 001SolicitudEjecuciónEjecuciónSentencia, Fol. 22, expediente One Drive

⁴ índice 196 expediente Samai

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A” Providencia del 28 de noviembre de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 4 de octubre de 2017. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00161- 01.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En el presente caso, si bien no se trata de mayores valores contenidos en el mandamiento de pago, si se trata de cuestiones concernientes a la orden dada en esa providencia donde se libró la orden ejecutiva, entre otros, por:

“k. Los INTERESES DE MORA sobre las sumas adeudadas conforme al artículo 195 del CPACA.”⁷

Como se indicó en los antecedentes, mediante sentencia dictada en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, el Juzgado falló seguir adelante con la ejecución, y en las consideraciones se precisó que la ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 28 de febrero de 2017, confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Huila el 29 de mayo de 2019, tuvo lugar el 19 de junio de 2019⁸; por lo tanto, los interesados tenían tres (3) meses para presentar la documentación completa para el pago, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2019 (art. 192 del CPACA).

Se dijo que como los interesados presentaron la documentación completa para dichos efectos el 14 de enero de 2020⁹, resulta claro que los intereses se suspendieron al cumplirse los tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria¹⁰, *“y volvieron a correr al día siguiente de haberse presentado la totalidad de documentos que conforman la cuenta de cobro, esto es, el 14 de enero de 2020, fecha en la cual se llenaron la totalidad de requisitos documentales para el pago”*, los cuales siguen corriendo hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del artículo 192 del CPACA, tal como lo dispuso la sentencia de condena, esto es, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Avizora el Despacho que el aparte citado entre comillas es cierto respecto de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puesto que si bien se presentaron unos documentos para el pago el 28 de noviembre de 2019, el lleno de la documentación finalmente se presentó el 14 de enero de 2020¹¹, tal como se precisó en la providencia.

No obstante, también se advierte, que frente a la NACIÓN RAMA JUDICIAL - DESAJ, la documentación se presentó para el pago, recibiendo turno para el

⁷ índice 80 expediente Samai

⁸ Fol. 79 cuaderno de segunda instancia / “Gestión en otros despachos “– Acción de Reparación Directa apelación sentencia- índice 32-, Expediente Samai

⁹ 01PrimeraInstancia-01Ejecución- 001SolicitudEjecuciónEjecuciónSentencia, Fol. 22, expediente One Drive

¹⁰ La ejecutoria de la sentencia de segunda instancia ocurrió el 19 de junio de 2019, por lo tanto la cesación de intereses corrió desde el día siguiente a los tres meses de la ejecutoria, esto es, el 20 de septiembre de 2019.

¹¹ 01PrimeraInstancia-01Ejecución- 001SolicitudEjecuciónEjecuciónSentencia, Fol. 22, expediente One Drive



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

mismo, el 25 de noviembre de 2019¹².

De acuerdo con lo anterior, es adecuado colegir que conforme a lo indicado en la sentencia, hubo cesación de intereses desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso ordinario de reparación directa, esto es desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020¹³, lo cual ocurrió para la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Aunado, se debe tener en cuenta que para la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, los intereses cesaron desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019.¹⁴

Con lo anterior, se da cumplimiento a las reglas consagradas en el artículo 192 del CPACA, y así mismo se involucran las disposiciones del artículo 195 de ese cuerpo normativo, como se ordenó en el mandamiento de pago; esencialmente, porque las sentencias deben ser cumplidas en los términos de las normas en cita.

Merced a lo anterior y en garantía a la verdad procesal es necesario modificar el mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago por:

“k. Los INTERESES DE MORA sobre las sumas adeudadas conforme al artículo 195 del CPACA y el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta para ello que hubo cesación de intereses desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020 para la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y desde esa misma fecha hasta el 25 de noviembre de 2019 para la NACIÓN RAMA JUDICIAL”.

Así entonces, la orden de seguir adelante la ejecución, se debe realizar en los términos antes anotados.

Y en esa medida, como la liquidación del crédito arrimada por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, se efectuó conforme al mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, que se corregirá; se dispondrá que una vez en firme este proveído, se remita de nuevo el expediente a ese Profesional para que en el término de diez (10) días hábiles realice la respectiva liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo que a aquí se aclara sobre la causación y

¹² 01PrimeraInstancia-01Ejecución- 001SolicitudEjecuciónEjecuciónSentencia, Fol. 24, expediente One Drive

¹³ 01PrimeraInstancia-01Ejecución- 001SolicitudEjecuciónEjecuciónSentencia, Fol. 22, expediente One Drive

¹⁴ 01PrimeraInstancia-01Ejecución- 001SolicitudEjecuciónEjecuciónSentencia, Fol. 24, expediente One Drive



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

contabilización de los *intereses moratorios*.

Cabe resaltar, que el profesional del derecho que fungió como apoderado de los ejecutantes, ha interpuesto incidente de regulación de honorarios, manifestado dentro del mismo, que **se hicieron dos abonos al crédito por parte de la FISCALÍA**¹⁵, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por el profesional contable de la jurisdicción en la nueva liquidación del crédito que se le encargará elaborar:

“42. Acá es importante recalcar que la FISCALIA hizo un abono parcial entre los meses de noviembre y diciembre de 2023 y la RAMA JUDICIAL no ha realizado ningún pago de la referida condena, lo cual relaciono a continuación usando como referencia la liquidación del crédito que había sido aceptada por este despacho pero que revoco en auto del 28 de febrero de 2024, por ende, dichos valores van a cambiar:

	TOTAL CONDENA LIQUIDACIÓN CRÉDITO OCT 2023	PAGO PARCIAL	SALDO PENDIENTE
FISCALÍA	\$649.877.350.00	\$455.590.531.00	\$194.286.819.00
RAMAJUDICIAL	\$649.877.350.00	\$0	\$649.877.350

43. Los anteriores pagos, se encuentran soportados en las Resoluciones No. 8998 y No. 9992 de 2023 expedidas por la FISCALIA, suma que fue consignada directamente por esta entidad a la cuenta de los beneficiarios y a la mía directamente de conformidad a las solicitudes de pago, de conformidad a los honorarios pactados con ellos.

(...), e insisto que la RAMA JUDICIAL (sic) la fecha no ha pagado suma alguna.”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal k) del ordinal primero del mandamiento de pago librado el 14 de diciembre de 2021¹⁶ y el auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó al contador de la jurisdicción liquidar el crédito¹⁷, en el sentido de indicar que los INTERESES DE MORA sobre las sumas adeudadas conforme al artículo 195 del CPACA y el artículo 192 del CPACA, se deben calcular teniendo en cuenta para ello que hubo cesación de intereses desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020 para la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y desde esa misma fecha hasta el 25 de noviembre de 2019 para la NACIÓN RAMA JUDICIAL.

¹⁵ Índice 192 fol. 20 y 21 expediente samai

¹⁶ Índice 80 expediente Samai

¹⁷ Índice 166 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito**, de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pretensión : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Demandante : LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00229** 00

I. ASUNTO

Cumplidas las órdenes proferidas en autos que anteceden se resuelve sobre el trámite a seguir.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Mediante auto proferido el 1 de marzo de 2023¹, se ordenó la fragmentación y posterior entrega de un título judicial constituido el 6 de octubre de 2022 bajo el No. 439050001088535 por valor de \$26.767.240,52, en dos títulos: uno por el 30% pagadero a quienes tuvieren derecho sobre los honorarios del extinto apoderado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO y otro por el 70% pagadero a Sr. LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ. Dinero, que se puso a

¹ Índice 0032 expediente Samai

disposición del despacho en cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto.

2.2.- Avizorando que por error involuntario se consignó un valor erróneo en las sumas fraccionadas, el Despacho invocando lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrigió el yerro mediante auto del 18 de abril del 2023², en el sentido de indicar que la fragmentación del título de depósito judicial No. 439050001088535 por valor de \$26.767.240,52, debía hacerse de la siguiente manera:

“Por DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS Mcte. (\$18.737.068,36).

Por OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, CON DIECISÉIS CENTAVOS, Mcte. (\$8.030.172,16)”.

En el entendido que los títulos corresponden, el del 70% de la suma del Depósito original, esto es el de \$18.737.068,36 al demandante LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ, y el que equivale al 30% de la suma original, al extinto apoderado Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO (\$8.030.172,16).

2.3. Según la constancia secretarial expedida el 12 de septiembre de 2023, ya fue consignado el valor del título judicial correspondiente al accionante LUIS ENRIQUE SILVA MUÑOZ, a la cuenta bancaria que este señaló; quedando pendiente que se presente algún sucesor, o sucesores del extinto apoderado del actor Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, a reclamar³.

² Índice 39 expediente samai

³ “se cumplió con lo dispuesto en el proveído del 18 de abril de 2023, esto es, fraccionamiento, entrega y comunicación de existencia de título” índice 45 expediente Samai

2.4. Con auto del 11 de octubre de 2023⁴ se ordenó a la Secretaría del Despacho, que hiciera constar el cumplimiento de las gestiones encomendadas en el numeral tercero del proveído calendado del 1° de marzo de 2023 y el resultado de las mismas. Además, que elaborara un AVISO en el que indicara la existencia del depósito judicial, su beneficiario y que está a órdenes de este proceso pendiente de pago, para publicarlo en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Huila.

2.5. El 24 de enero de 2024, la Secretaría del Juzgado dejó constancia del cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de octubre de 2023 y en el numeral tercero del proveído del 1 de marzo de 2023. Para el efecto, informó que el 24 de enero de 2024 a las 02:42 pm, realizó llamada telefónica a las líneas celulares 3188279810, 3166915622 y 3105791202; las dos primeras no contestaron y en la última, quien atendió refirió no conocer al señor Beltrán Pardo⁵.

Igualmente, que en esa misma fecha con Oficio No. 11 comunicó la existencia del título judicial a los correos electrónicos maoxb2013@gmail.com y julimoQ2013@yahoo.es⁶.

De otro lado, elaboró aviso donde *“se informa a la comunidad en general, que, mediante autos del 1 de marzo y 11 de octubre 2023, se dispuso informar la existencia de un título judicial pendiente de pago, correspondiente a los honorarios del abogado extinto Edil Mauricio Beltrán Pardo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Luis*

⁴ Índice 46 expediente Samai

⁵ Índice 51 expediente Samai

⁶ Índice 52 expediente Samai

Enrique Silva Muñoz contra Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, radicado 410013333003 2016 00229 00. El presente aviso fue publicado en micrositio de la Rama Judicial"⁷.

2.6. El 25 de enero hogaño, también se hizo constar que en acatamiento al auto del 11 de octubre de 2023, el Ingeniero Carlos Andrés Tovar publicó en la página web del Tribunal Administrativo del Huila el aviso que antecede⁸.

2.7. El 9 de febrero siguiente, se elaboró Oficio 34 dirigido a la oficina del abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo informando sobre la existencia de depósito judicial a su favor⁹. Sin embargo, el 19 de febrero de 2024, la oficina de correo 4-72 devolvió la misiva por encontrar cerrado el lugar¹⁰.

2.8. El 26 de febrero de 2024, la Secretaría informó al Despacho, que pese a que se realizaron las gestiones pertinentes a fin de que los interesados en el pago del depósito judicial No. 439050001109227, cuyo beneficiario es el extinto Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO se acercaran al Despacho con la documentación pertinente para el correspondiente pago, no se logró tener contacto con éstos¹¹.

2.9. Conforme lo anterior, comoquiera que el trámite ordinario está finalizado y que los deudos del extinto profesional del derecho que fungió como apoderado del accionante (abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra – Santander y portador de la T.P. No. 166.414 del C.S. de la J.), no se han manifestado respecto del valor que le correspondió, no queda otra alternativa que ordenar el archivo de

⁷ Índice 54 ibídem

⁸ Índice 55 ibídem

⁹ Índice 56 expediente Samai

¹⁰ Índice 58 expediente Samai

¹¹ Índice 59 expediente Samai

las diligencias, no sin antes disponer que en caso de que se haga presente persona con derecho a reclamar los honorarios del señor BELTRÁN PARDO (q.e.p.d.) se realice el trámite pertinente, sin necesidad de desarchivar de manera física el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente.

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de que se haga presente persona con derecho a reclamar los honorarios del señor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, C.C. No. 91.133.429 de Cimitarra - Santander, T.P. No. 166.414 del C.S. de la J. (q.e.p.d.), se realice el trámite pertinente sin necesidad de desarchivar de manera física el expediente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ GREGORIO MONTERO PÉREZ

Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL**

Radicación: 41-001-33-33-000-2018-00266-00

1. ASUNTO

Para proveer en relación con la necesidad de ajustar la liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

La sentencia del 4 de diciembre de 2018¹, que dio origen a la presente ejecución, determinó la condena en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo FICTO PRESUNTO con ocasión del silencio administrativo ante el derecho de petición radicado por el accionante a través de apoderado judicial el 15 de marzo de 2017, mediante el cual la entidad accionada negó al actor el pago de la diferencia salarial y prestacional al 20% del salario básico desde el 1 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Como restablecimiento del derecho se dispone:

*a) ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor JOSÉ GREGORIO MONTERO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.229.171, la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado, como Soldado Profesional, a partir de la fecha de su incorporación, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de **su retiro definitivo**. También deberá realizar el reajuste correspondiente a las prestaciones sociales percibidas **debiéndose pagar la diferencia entre las acreencias reliquidadas y las ya pagadas al demandante desde el 15 de marzo de 2013 por efectos de la prescripción cuatrienal.***

b) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 4 del Art, 187 del CPACA, siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses

¹ Fol. 93-96 índice 00067



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 numeral 4 del Art. 195 del C.P.C.A. en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

De la orden proferida se desprende, que la asignación mensual del accionante, debía ser reliquidada desde el 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha de su retiro definitivo, lo cual no se sabe si ya sucedió.

Una vez realizada la reliquidación, el pago efectivo solo se debe hacer respecto de las *diferencias salariales y prestacionales al 20% del salario básico* causadas desde el 15 de marzo de 2013 por efectos de la prescripción cuatrienal.

Entonces, como avizora el Despacho que no existe certeza de si el señor ejecutante ha sido retirado del Ejército Nacional, para, en ese evento, tener una fecha cierta límite hasta donde debe liquidarse las acreencias, en aras de obtener mejores elementos de juicio que permitan liquidar el crédito, se ordena oficiar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco días (5), se sirva certificar:

i) Si el señor SLP MONTERO PÉREZ JOSE GREGORIO identificado con la C.C. No. 83.229.171 con código militar 83229171, continúa activo como soldado profesional, o si ya fue retirado le fecha de su retiro.

ii) Todos los emolumentos salariales que ha devengado el señor MONTERO PÉREZ desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro

Una vez obtenida la anterior información, se resolverá sobre la necesidad de remitir de nuevo el expediente al profesional contable de la jurisdicción para ajustar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco días (5), se sirva certificar:

i) Si el señor SLP MONTERO PÉREZ JOSE GREGORIO identificado con la C.C. No. 83.229.171 con código militar 83229171, continúa activo como soldado profesional, o si ya fue retirado le fecha de su retiro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ii) Todos los emolumentos salariales que ha devengado el señor MONTERO PÉREZ desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pretensión : Ejecutivo
Ejecutante : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
Ejecutada : MERCEDES PASTRANA SALAZAR
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00063** 00
Tema : Auto remite para nueva liquidación del crédito

1. ASUNTO

Se provee sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 13 de septiembre de 2023¹ se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora MERCEDES PASTRANA SALAZAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, Cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS Mcte. (\$828.116), valor de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 41001333300320180006300.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 5 de noviembre de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta que se satisfaga la obligación; calculados en los términos del artículo 192 del CPACA” (subrayado fuera de texto).

2.2. El 13 de diciembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago².

¹ Índice 59 expediente Samai

² Índice 72 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.3. El 28 de febrero de 2024, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que liquidara el crédito³.

2.4. En cumplimiento de lo anterior, el 7 de marzo de 2024 el Profesional Universitario con Perfil Contable, liquidó el crédito así:

1. LIQUIDACION DE INTERESES A 7 DE MARZO DE 2024

Fecha inicial de liquidación de intereses		6-nov-19	Deuda total (COSTAS), según auto del 13 de septiembre de 2023			828.116	
Fecha final de liquidación de intereses		7-mar-24					
RESOLUCION SUPERFINANC	PERIODO DE INTERESES		TASA DE INTERES	DIAS	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
	Inicial	Final					
DTF	6-nov-19	30-nov-19	4,430%	25	828.116	2.459	830.575
	1-dic-19	31-dic-19	4,520%	31	828.116	3.109	833.684
	1-ene-20	31-ene-20	4,540%	31	828.116	3.123	836.807
	1-feb-20	6-feb-20	4,460%	6	828.116	594	837.401
Cesación intereses	7-feb-20	20-sep-23	N/A	1.322	828.116	-	837.401
Res.1328/2023	21-sep-23	30-sep-23	42,045%	10	828.116	7.967	845.368
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,795%	31	828.116	23.573	868.941
Res.1801/2023	1-nov-23	30-nov-23	38,280%	30	828.116	22.070	891.011
Res.2074/2023	1-dic-23	31-dic-23	37,560%	31	828.116	22.438	913.449
Res.2331/2023	1-ene-24	31-ene-24	34,980%	31	828.116	21.106	934.555
Res.0150/2024	1-feb-24	29-feb-24	34,965%	29	828.116	19.737	954.292
Res.0400/2024	1-mar-24	7-mar-24	33,300%	7	828.116	4.567	958.859
Saldo capital e intereses a 7 de marzo de 2024					828.116	130.743	958.859

Nota 1: Según lo ordenado por el Juzgado se liquidan intereses desde la ejecutoria de la Sentencia del Tribunal, por otro lado no se liquidan intereses desde el 7 de febrero de 2020, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debió haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva en un termino de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia y no existe evidencia de que lo haya hecho.

Nota 2: Se reanudan los intereses desde el 21 de septiembre de 2023, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, lo anterior según jurisprudencia del Consejo de Estado (Ver Anexo).

2. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE MERCEDES PASTRANA SALAZAR A 7 MARZO 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Deuda total (COSTAS), según auto del 13 de septiembre de 2023	828.116
Más intereses totales	130.743
SALDO TOTAL ADEUDADO POR MERCEDES PASTRANA SALAZAR A 7 MARZO 2023	958.859

Además, indicó expresamente:

“1. Según lo ordenado por el Juzgado se liquidan intereses desde la ejecutoria de la Sentencia del Tribunal, por otro lado, **no se liquidan intereses desde el 7 de febrero de 2020, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debió haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva en un término de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia y no existe evidencia de que lo haya hecho.**

2. **Se reanudan los intereses desde el 21 de septiembre de 2023, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, lo anterior según jurisprudencia del Consejo de Estado (Ver Anexo).**

³ Índice 77 expediente Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. Por último, en mi opinión y según otras liquidaciones similares que he elaborado, **los intereses en estos procesos ejecutivos de costas, se deberían causar desde la ejecutoria del auto que las aprueba, pues es en ese momento es que se hacen exigibles;** aun así, los calculé según lo ordenado por el Juzgado, es decir desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.”⁴

3. CONSIDERACIONES

Huelga recordar, que el artículo 366 del CGP, consagra las reglas para la liquidación de costas, así:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el*

⁴ Índice 82 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 446, *ibídem*, señala reglas para la liquidación del crédito y las costas, en los siguientes términos:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (…)” (subrayado fuera del texto).

El Consejo de Estado al abordar el estudio de los artículos 430 y 446 del CGP y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42, *ibídem*, ha concluido que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esa providencia puede de oficio variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁵.

Asimismo, indicó que si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del CGP y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.

Como se indicó en los antecedentes, mediante auto del 13 de septiembre de 2023⁷ se libró mandamiento de pago (i) por la suma de \$828.116, correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 41001333300320180006300; y (ii) por

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A” Providencia del 28 de noviembre de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 4 de octubre de 2017. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00161- 01.

⁷ Índice expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia el 5 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del artículo 192 del CPACA.

Particularmente en lo que refiere a los intereses moratorios, es menester efectuar las siguientes precisiones:

a.- El mandamiento de pago se libró para cobrar las costas procesales que se impusieron en contra de MERCEDES PASTRANA SALAZAR dentro del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho radicado 41001333300320180006300*; las cuales, fueron aprobadas en proveído del 18 de noviembre de 2019⁸, ejecutoriado el 25 de noviembre de 2019⁹.

b.- El artículo 192 del CPACA, reglamenta la forma y los términos para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, no por obligaciones a cargo de personas naturales.

De acuerdo con lo anterior, es adecuado colegir que contrario a lo indicado en el mandamiento de pago, los *intereses moratorios* de la obligación que se ejecuta, en el *sub lite* se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas a cargo de MERCEDES PASTRANA SALAZAR (es decir, desde el 26 de noviembre de 2019), y no desde la ejecutoria de la sentencia (esto es, el 5 de noviembre de 2019)).

Igualmente, para la contabilización de los *intereses moratorios* no se deben seguir las reglas consagradas en el artículo 192 del CPACA, como se ordenó en el mandamiento de pago; esencialmente, porque la ejecutada en el caso *sub exámine* no es una entidad pública, sino una persona natural (docente vencida en juicio ordinario). En tal virtud, para el efecto deben seguirse las previsiones del artículo 1617 del Código Civil.

Merced a lo anterior y en garantía a la verdad procesal es necesario modificar el mandamiento de pago¹⁰ y por contera la orden de seguir adelante la ejecución¹¹, en los términos antes anotados.

Y en esa medida, como la liquidación del crédito arribada el 7 de marzo de

⁸ Índice 71, Folio 33 del documento 6E4B62321335A7BF D24E601EBC905658 B310D9B6FE06CB7D 4CE869CF7FD9A8D4 del "expediente digitalizado"

⁹ Folio 34, ibídem.

¹⁰ Índice 59 expediente Samai

¹¹ Índice 72 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2024¹² por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, se efectuó conforme al mandamiento de pago que se corregirá; se dispondrá que una vez en firme este proveído, se remita de nuevo el expediente a ese Profesional para que en el término de diez (10) días hábiles realice la respectiva liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo que a aquí se aclara sobre la causación y contabilización de los *intereses moratorios*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal b) del numeral segundo del mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2023¹³ y el auto del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁴, en el sentido de indicar que los *intereses moratorios*, en primer lugar, se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas a cargo de MERCEDES PASTRANA SALAZAR (es decir, desde el 26 de noviembre de 2019), y no desde la ejecutoria de la sentencia (esto es, el 5 de noviembre de 2019)).Y, en segundo lugar, se contabilizan de acuerdo con las previsiones del artículo 1617 del Código Civil, y no del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito arribada el 7 de marzo de 2024¹⁵ por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito**, de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

¹² Índice 82 expediente Samai

¹³ Índice 59 expediente Samai

¹⁴ Índice 72 expediente Samai

¹⁵ Índice 82 expediente Samai



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00158 00**
Asunto: **AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante el 7 de noviembre de 2023¹, informó acerca de un error aritmético en la identificación del proceso que se reseñó en la sentencia de primera instancia proferida el 9 de diciembre de 2022².

En atención a lo informado, auscultada la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, avizora el despacho que efectivamente se incurrió en un error aritmético, habida cuenta que en el encabezado se dejó plasmado como radicación el No. 05001-33-33-006-2021-00158-00, cuando en realidad corresponde al No. 41001-33-33-003-2021-00158-00; lo cual, debe ser enmendado.

Al amparo de lo expuesto, es importante recordar que el artículo 286 del C.G.P., reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Índice 10, expediente SAMAI.

² Índice 5, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En esas condiciones, se torna procedente corregir la providencia del 9 de diciembre de 2022, en el sentido de aclarar que la radicación del expediente es la No. 41001-33-33-003-2021-00158-00, y no la No. 05001-33-33-006-2021-00158-00.

Finalmente, como en el presente asunto en trámite incidental concomitante, se declarará la nulidad de lo actuado desde la constancia secretarial del 23 de enero de 2024; al tenor de la norma en cita y en la medida en que el *sub lite* no está terminado, se dispondrá notificar este proveído como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado reseñado en la sentencia de primera instancia proferida el 9 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

"Radicado:	41001-33-33-003-2021-00158 00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Instancia:	PRIMERA
Tema:	Sanción disciplinaria / Destitución e inhabilidad de patrullero de la Policía Nacional / Valoración de la prueba / Prueba de alcoholemia / Debido proceso disciplinario y eventos en que se presenta vulneración.
Decisión:	Niega pretensiones".

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente proveído como lo prevé el artículo 201 del CPACA, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00158 00**
Asunto: **AUTO RESUELVE NULIDAD**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se procede a resolver el **incidente de nulidad** presentado por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2023, el apoderado actor solicitó la nulidad del “*auto de fecha 24-01-23 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR VENCER EL SILENCIO LOS TERMOS (SIC) PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACION (SIC)*”; y, en consecuencia, que “*se reponga la actuación que se debe surtir respecto del recurso de APELACIÓN presentado por mi dentro de los términos legales*”.

Asegura que, el 9 de diciembre de 2022 se le notificó la sentencia de primera instancia proferida en el medio de control impetrado por Carlos Francisco Ninco Chala contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Del archivo adjunto a esa notificación, advirtió que en el encabezado se registraba el radicado 05001333300620210015800. Información que no se ajustaba a la que reposaba en sus archivos, pues la identificación de ese expediente se correspondía con el No. 41001333300120160049700 porque inicialmente fue conocido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva. No obstante,

¹ Índice 26, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

presumió que se trataba de un error de digitación, como quiera que ese número también difería entre el archivo de notificación electrónica (41001333300320210015800) y la sentencia de primera instancia (050013333006-2021-00158).

Pese a los errores aritméticos del despacho y a la confusión que estos crearon, el 13 de diciembre de 2022 a las 10:24 a.m envió al correo adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, *“recurso de apelación con el Numero (sic) de radicado que tenía desde un principio en mi archivo que es el Numero (sic) 4100133330012016-00497-00, ya que la demanda correspondía para el año 2016 y no para el año 2021”*.

Narra, que ese mismo día el despacho le solicitó aclaración *“en razón a que el radicado y partes del proceso no corresponde a los indicados por usted en el presente escrito”*. Así entonces, el 15 de diciembre de 2022 procedió a dar respuesta a la aclaración, solicitando que el recurso de alzada se tuviera como presentado en el expediente radicado 05001-3333-06-2021-00158-00.

No obstante lo anterior, afirma que el despacho no dio trámite a la aclaración presentada el 15 de diciembre de 2022 y subvirtiendo sus derechos al debido proceso y a la defensa, omitió tener en cuenta el recurso de apelación presentado dentro del término legal.

Al amparo de lo expuesto, solicita:

“(...) decrete de OFICIO la nulidad del Auto mediante el cual plasmó la ejecutoria del Auto (sic) mediante el cual se contabilizaban los términos para presentar el recurso de APELACION (SIC) el cual según usted venció en silencio, como también la nulidad del Auto (sic) mediante el cual se ordena el archivo del proceso por no haberse recurrido y en consecuencia de ello se revivan los términos de ejecutoria dejando las respectivas constancias de que el recurso de apelación si fue presentado dentro de los términos legales en debida forma y que por error aritmético de su despacho se plasmó en la sentencia un numero de radicación equivocado, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto dentro del Artículo 286 del Código General del Proceso.”



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

De la lectura del memorial antes citado, entiende el despacho que el apoderado demandante pretende la nulidad de la constancia secretarial del 23 de enero de 2023², en tanto que no se tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado dentro del término legal contra la sentencia de primera instancia del 9 de diciembre de 2022; a su juicio, por errores aritméticos en la identificación del proceso atribuibles al despacho.

Atendiendo la solicitud de nulidad planteada por el apoderado actor, encuentra pertinente el despacho, realizar un recuento procesal a fin de tener claridad respecto de las actuaciones surtidas en el presente asunto, así:

a.- El proceso de *reparación directa* promovido por Carlos Francisco Ninco Chala contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Otro, radicado bajo el No. 41001 3333 001 2016 00497 00, fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Neiva; quien lo tramitó hasta cuando ingresó al despacho para fallo y en ese estado lo remitió por impedimento (artículo 141-8° del C.G.P.) al Juez Segundo Administrativo de Neiva. Este a su vez, a través de auto del 13 de agosto de 2021³ se declaró impedido por encontrarse inmerso en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

b.- En mérito de lo anterior, este Juzgado el 10 de septiembre de 2021⁴ declaró fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva y avocó conocimiento del proceso en el estado en el que se encontraba (esto es, al despacho para fallo); asignándole como radicación el No. 41001 33 33 003 2021 00158 00.

² Índice 7, expediente SAMAI.

³ Doc. 002RemitexImpedimento, Carpeta C04Principal, expediente OneDrive

⁴ Doc. 004SeAceptaImpedimento, Carpeta C04Principal, expediente OneDrive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

c.- El 9 de diciembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia⁵, en la que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; indicando en esa providencia como identificación del expediente el siguiente encabezado:

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05001-33-33-006-2021-00158 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Instancia: PRIMERA.
Tema: *Sanción disciplinaria / Destitución e inhabilidad de patrullero de la Policía Nacional / Valoración de la prueba / Prueba de alcoholemia / Debido proceso disciplinario y eventos en que se presenta vulneración.*
Decisión: Niega pretensiones.

d.- Surtido el término previsto en el artículo 247 del CPACA, la secretaría del despacho el 23 de enero de 2023⁶ hizo constar que el término de 10 días para que las partes apelaran la sentencia de primera instancia, venció en silencio. En consecuencia, que la misma cobró firmeza el 18 de enero de 2023 y que el proceso pasaba para el archivo; lo cual, se materializó el 24 de enero de 2022⁷.

Hecho el recuento procesal, huelga recordar que el 7 de noviembre de 2023 el apoderado actor solicitó la nulidad⁸ a partir de la constancia secretarial del 23 de enero de 2023; esgrimiendo, que en ella no se tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado el 13 de diciembre de 2022 contra la sentencia de primera instancia, el cual fue aclarado (por solicitud del despacho) el 15 de diciembre de 2022.

⁵ Índice 5, expediente SAMAI.

⁶ Índice 7, expediente SAMAI.

⁷ Índice 8, expediente SAMAI.

⁸ Índice 10, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Ahora bien, para desatar el incidente planteado por el demandante, es menester destacar que el artículo 133 del C.G.P. consagra taxativamente las *causales de nulidad* en los siguientes términos:

"Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: (negrillas fuera de texto)

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para, solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
7. Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma prevista en este código. (Negrillas del despacho)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Una vez revisado el trámite incidental surtido, de los elementos de prueba aportados, se encuentra acreditada la existencia del correo electrónico recibido de parte del apoderado actor el 13 de diciembre de 2022⁹, en el cual señaló como asunto “ENVIO (SIC) RECURSO DE APELACIÓN – DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA CONTRA – POLICIA (SIC) NACIONAL RAD. 2016-00497-00”. Igualmente, la comunicación que en respuesta a ese memorial envió el despacho, solicitando la aclaración de las partes y la radicación del expediente para dar el correspondiente trámite; teniendo en cuenta que esta última no correspondía a las partes enunciadas.

Sin embargo, como quiera que el apoderado demandante asegura haber remitido el 15 de diciembre de 2022 correo a través del cual presenta aclaración al correo del 13 de diciembre de 2022, esta judicatura mediante auto del 29 de noviembre de 2023¹⁰ le ordenó a la secretaría a certificar si en el correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co existía registro de haber recibido el 15 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m., memorial proveniente del correo electrónico alpinto-0804@hotmail.com correspondiente al apoderado de la parte actora Dr. Alirio Pinto Yara; y en el evento de no existir evidencia de su recepción, se oficiara al Área de Sistemas – Soporte Técnico de la Rama Judicial, para que informara acerca de la trazabilidad del referido mensaje y las razones por las cuales no se encuentra registro de su recibido.

En acatamiento a la orden, la secretaría del despacho el 23 de enero de 2023¹¹ (sic), hizo constar que no se encontró registro de recibido de memorial de fecha 15 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m., proveniente del correo electrónico alpinto-0804@hotmail.com.

⁹ Fls. 8 a 9, índice 10, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 17, expediente SAMAI.

¹¹ Índice 22, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así mismo, el 30 de enero de 2024 la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, informó que en esa misma fecha realizó la verificación sobre la trazabilidad del mensaje, encontrando lo siguiente:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “**alpinto-0804@hotmail.com**” con el asunto: “**RE: SOLICITUD ACLARACIÓN MEMORIALRE (SIC): ENVIO (SIC) RECURSO DE APELACIÓN – DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA CONTRA – POLICIA (SIC) NACIONAL RAD.2016-00497-00**” y con destinatario “**adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “**NO**” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “**cendoj.ramajudicial.gov.co**” el mensaje con el ID “**<DM8P220MB06293492B52D683B8D5742E68FE19@DM8P220MB0629.NAMP220.PROD.OUTLOOK.COM>**” en la fecha y hora **12/15/2022 1:00:48 PM**.

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”.

En consecuencia, una vez revisada las certificaciones proferidas por la secretaría del despacho y la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, resulta imperativo inferir que, es cierto que el correo electrónico del 15 de diciembre de 2022 a través del cual se da aclaración al correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, no fue entregado al servidor de correo de destino; pero también lo es, que el error en la entrega del mensaje de correo electrónico obedece a una restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil, como quiera que el dominio del servidor cuenta con una diferencia de 5 horas con el servidor de Colombia, situación



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

que obedece en estricto sentido a la entrega del mensaje de datos y no al envío del mismo.

Luego entonces, de lo descrito a través de este proveído (antecedentes procesales y pruebas arimadas al trámite incidental) es menester colegir, en primer lugar, que el expediente del rubro inicialmente -como lo afirma el incidentalista- estaba identificado con el No. 41001 3333 001 2016 00497 00; en segundo lugar, que cuando este Juzgado asumió el conocimiento le asignó el radicado No. 41001 33 33 003 2021 00158 00; en tercer lugar, que en la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022, equivocadamente se reseñó con el No. 05001 33 33 006 2021 00158 00; en cuarto lugar, que aunque el último correo electrónico, esto es, el del 15 de diciembre de 2022 (en el que el apoderado actor aclara las partes y el número de radicación del expediente) no se recibió, lo cierto es que el memorial contentivo del recurso de apelación incoado por el demandante contra la sentencia mencionada, se recibió el 13 de diciembre de 2022, es decir, oportunamente; y, en quinto lugar, que ninguna de las partes está en el deber jurídico de soportar los inconvenientes técnicos y/o restricciones de los correos institucionales.

Bajo el anterior hilo argumentativo y en salvaguarda de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, es procedente acceder a lo procurado por el mandatario judicial del demandante. En consecuencia, se **declarará la nulidad** de lo actuado desde la constancia secretarial del 23 de enero de 2023, en la que se informó que el término de 10 días para apelar la sentencia de primera instancia venció en silencio; y se ordenará a la secretaría rehacer el trámite, esto es, **incorporar** el correo electrónico del 13 de diciembre de 2022 con asunto “*ENVIO (SIC) RECURSO DE APELACIÓN – DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA CONTRA – POLICIA (SIC) NACIONAL RAD.2016-00497-00*” remitido por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico alpinto-0804@hotmail.com y dejar constancia de la oportunidad en la recepción del mismo.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **nulidad** de lo actuado desde la constancia secretarial del 23 de enero de 2023, en la que se informó que el término de 10 días que tenían las partes para apelar la sentencia de primera instancia venció en silencio; de conformidad con los considerandos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **INCORPORAR** el memorial recibido el 13 de diciembre de 2022 del apoderado actor, identificado con asunto “ENVIO RECURSO DE APELACIÓN – DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS FRANCISCO NINCO CHALA CONTRA – POLICIA NACIONAL RAD.2016-00497-00” y **DEJAR** constancia de la oportunidad en la presentación del mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación a la concesión del recurso de apelación presentado en el apoderado actor.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202100158004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Demandantes: **GRENFELL LOZANO GUERRERO**
Demandadas: MUNICIPIO DE GUADALUPE – CONCEJO MUNICIPAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00271 00**
Asunto: **CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas se practicaron en su totalidad, se declara precluida la etapa probatoria.

En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por escrito y por el término de **diez (10) días**; plazo dentro del cual, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar concepto.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP

¹ Índice 61, expediente SAMAI.



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00275-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 00012, samai), y se requirió al apoderado de la demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

“...No allegó la constancia de notificación del acto administrativo oficio 31500-2551-2023 del 9 de mayo de 2023, sobre la cual pretende la nulidad, como lo indica el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011...”.

De acuerdo con la constancia secretarial del 12 de marzo de 2024 (índice 00020, samai), la parte actora dentro del término concedido guardó silencio.

No obstante, lo anterior, el despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42-1° del CGP y en garantía del derecho a la administración de justicia, procederá a la admisión de la demanda. Advirtiendo, al apoderado actor que deberá allegar lo requerido en la providencia del 15 de noviembre de 2023, habida cuenta que es una carga procesal que le establece el artículo 166-1° de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. -ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA** contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00275-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, (modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022); en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JHON WILLIAM POLANIA** , identificado con la cédula de ciudadanía 12.126.098 y portador de la T.P. 138.850 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es: juridicosociados1@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

De esta manera, se le **REQUIERE** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue lo solicitado en la providencia del 15 de noviembre de 2023.

SÉPTIMO.- INDICAR a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se recepcionarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a la dirección de correo electrónico institucional del despacho: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), dándose aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://relatoria.consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00275-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

NOVENO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso DEBERÁ ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosociados1@hotmail.com
Parte Demandada	dsainvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cibetancourt@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300275004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
404
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca278997c9f8e53bf26b4e902a48c46d1123475182aa45fd4008b4e2ca42de0f**

Documento generado en 20/03/2024 06:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **LUIS EDUARDO HENAO MARÍN**

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL HUILA

Asunto: **AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00325 00**

Vista la constancia de ejecutoria¹ que antecede, procede el despacho a **rechazar la demanda** en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del CPACA, el cual señala que procederá el rechazo cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En efecto, mediante auto calendado del 14 de febrero de 2024², se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos presentados, so pena de su rechazo (*artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), decisión que fue notificada³ por estado electrónico el 15 de febrero de la presente anualidad.

La inadmisión se produjo por las razones siguientes: **a.** “(...) el poder otorgado a la mandataria judicial por el demandante LUIS EDUARDO HENAO MARÍN, únicamente la autoriza para interponer el medio de control contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin mencionar a la FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, contra quienes también dirige la demanda (...)” **b)** “No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA”.

Así las cosas, dentro del término legal la apoderada de la parte actora remitió escrito de subsanación; sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos, se advierte que no subsanó completamente las falencias señaladas,

¹ Índice 12 SAMAI.

² Índice 06 SAMAI.

³ Índice 09 SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

teniendo en consideración que anexó constancia del traslado de la demanda a las partes y, respecto del otro punto, el poder allegado solo adiciona en su parte inicial a las partes *FIDUPREVISORA S.A.* y al *DEPARTAMENTO DEL HUILA* pero en el acápite de declaraciones y condenas sigue estableciéndose como única parte demandada a la *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO* incumpléndose así con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, tal como se advirtió en el auto inadmisorio, porque los asuntos no están claramente determinados ni identificados.

En ese orden, no queda otro camino que **rechazar la demanda**, pues no se subsanó la misma atendiendo los lineamientos normativos vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO HENAO MARÍN** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, la presente decisión, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA
Accionada: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA GESTIÓN DEL RIESGO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00006 00**
Asunto: **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹, la publicación del correspondiente AVISO realizada en el Portal Web del Despacho informando a la comunidad de la existencia del expediente de fecha 27 de febrero de 2024², y la publicación realizada por la parte actora el pasado 5 de marzo³, se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento (artículo 27 Ley 472 de 1998).

Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, **se reconocerá personería adjetiva** a la doctora IRMA LUCIA TORRES RIVERA como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA GESTIÓN DEL RIESGO de conformidad con el poder especial ⁴ allegado al plenario.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de *pacto de cumplimiento*, el **nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 p.m.**

SEGUNDO: CITAR a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, para que asistan a la audiencia a través del siguiente enlace (agendamiento realizado mediante la plataforma *LifeSize*):

<https://call.lifesizecloud.com/21034805>

¹ Índice 28 expediente SAMAI

² Índice 20 expediente SAMAI

³ Índice 23 expediente SAMAI

⁴ Índice 25 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **IRMA LUCIA TORRES RIVERA** portadora de la T.P. N° 115.290 del C.S.J., como apoderada MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA GESTIÓN DEL RIESGO, para lo fines y en los términos del mandato⁵ conferido.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR

⁵ índice 25 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EMILCE LOZANO TOVAR**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00027 00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 28 de febrero de 2024 fueron subsanados y que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **EMILCE LOZANO TOVAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio "FOMAG":
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la subsanación de demanda.

DECIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400027004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP

¹ Fls. 2 a 4, índice 10, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **LÍBIO HERNANDO VARGAS CASTRO Y OTROS**
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00043 00**
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda¹ no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se allegaron los documentos denominados:
 - i) Copia de las cédulas de ciudadanía de **LÍBIO HERNANDO VARGAS CASTRO, OLGA LUCIA RAMIREZ CASTRO, LAURA VARGAS RAMIREZ y FELIPE VARGAS RAMIREZ**
 - ii) Copia del registro civil de matrimonio, contraído por **LÍBIO HERNANDO VARGAS CASTRO y OLGA LUCIA RAMIREZ CASTRO.**
 - iii) Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LAURA VARGAS RAMIREZ y FELIPE VARGAS RAMIREZ.**
 - iv) Copia del proceso penal radicado bajo el N° 4100160005862013-01955-00, que se adelantó por el delito de urbanización ilegal en concurso homogéneo contra **LÍBIO HERNANDO VARGAS CASTRO.**

¹ Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa* promueve **LÍBIO HERNANDO VARGAS CASTRO, OLGA LUCIA RAMIREZ CASTRO, LAURA VARGAS RAMIREZ y FELIPE VARGAS RAMIREZ**, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KAREN JULIETTE CABRERA RICO** portadora de la T.P. N° 219.087 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines de los poderes² allegados con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:

² Folios 14 a 16, índice 4, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333004202400043004100133 .

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL – ASOJUNCAL
Demandada: MUNICIPIO DE PALERMO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00049 00**
Asunto: RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO

Se procede a revisar la viabilidad de **rechazar** la presente demanda¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 169-3º del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRA DE MEDINA ESCALA-EL JUNCAL-ASOJUNCAL, a través de apoderada judicial, el 7 de marzo de 2024 radicó² demanda de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*³ contra el MUNICIPIO DE PALERMO, en procura de las siguientes pretensiones:

“1. SE DECLARE la Nulidad del acto administrativo: Resolución No. 100.47.732 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, En el cual se REVOCA la decisión de primera instancia proferida el veinticinco (25) de abril del 2023, que declaro (sic) infractor al señor GILBERTO VARGAS.

2. PROFERIR el Acto Administrativo que en derecho corresponda con la información que se suministró por tratarse de un bien público.

3. SE ORDENE La restitución del terreno de extensión de 1.60 has del predio la laguna con radicado 2020-0032 bien inmueble ubicado en el Municipio de Palermo Huila.

4. SE ORDENE El restablecimiento del derecho de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRA DE MEDINA ESCALA-EL JUNCAL ASOJUNCAL ordenando por su despacho la reparación del daño emergente y lucro cesante:

¹ Archivo “Demanda”, índice 4, expediente SAMAI.

² Archivo “Correo”, *ibídem*.

³ Archivo Demanda y Anexos, *ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE: CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) valor del inmueble.

CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: Sea aplicada la tasa de interés moratorio comercial, teniendo en cuenta que el Municipio de Palermo sustrajo del activo del patrimonio ASOJUNCAL del bien inmueble de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) en el momento que se trasladó el dominio al señor GILBERTO VARGAS".

Como fundamentos fácticos del líbello y para efectos de la decisión que se adoptará, es importante mencionar los siguientes:

"1. El Distrito de Adecuación de Tierras – ASOJUNCAL, es propietario de un predio denominado "LA LAGUNA", ubicado en la jurisdicción rural del Municipio de Palermo Huila, el cual tiene sus linderos establecidos en la Escritura Pública número (...) otorgado en la Notaría número Quince de Bogotá, a título de Cesión de Zonas del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT y Protocolizaciones.

2. Atendiendo a lo anterior, para el año 2020 mi mandante la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS, (...) interpuso querrela policiva ante la inspección de policía municipal de Palermo, con el fin de obtener la restitución de bien de uso público, denominado la laguna, por perturbación realizada por el señor GILBERTO VARGAS en el terreno de extensión de 0.50 has del predio la laguna, proceso policivo que curso (sic) bajo radicado 2020-0032.

(...) 4. Para el 25 de abril del 2023 la inspección de policía desarrollo audiencia policiva en el cual dictaminó sentencia de primera instancia, e hizo una valoración eficiente, contundente y conforme a la norma, en la cual, evidencia que las tierras entregadas por el INCORA son un bien público, atendiendo que la normatividad es específica y los fallos de las altas corte han sido claros, donde la ley y la norma es concreta y específica sobre los bienes de uso públicos y declara como infractores a el (sic) señor GILBERTO VARGAS, del cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el querellado.

5. Atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el querellado la alcaldía municipal de Palermo a través de resolución No. 100.47.732 de fecha 22 de noviembre de 2023, revoca la decisión de primera instancia proferida el veinticinco (25) de abril del 2023, que declaro infractor al señor GILBERTO VARGAS, alegando que el predio objeto de restitución no es un bien público con el objetivo de prestar un servicio público, sino un predio de propiedad privada. (...)" (Subrayado del despacho).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Se contrae a establecer si la **Resolución No. 100.47.732 del 22 de noviembre de 2023**⁴ “por la cual se resuelve un recurso de apelación” dentro del proceso verbal abreviado No. 2020 0032-00 para la restitución y protección de bienes inmuebles diferentes a los descritos en el artículo 205-17 de la Ley 1801 de 2016, expedida por la Alcaldesa Municipal de Palermo, es un acto administrativo pasible de control judicial jurisdiccional.

3.2. Análisis normativo y Jurisprudencial

El artículo 105 del CPACA, consagra los asuntos que no son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, los relativas a decisiones proferidas en juicios policivos:

ARTÍCULO 105. *Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...) 3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*. (Subrayas propias).

Ahora bien, ese mismo compendio normativo en el artículo 169, señala que la demanda se rechazará cuando se promueva contra un acto administrativo que no es susceptible de control judicial:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...) 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” (Subrayas propias).

En ese orden, frente a la naturaleza de los juicios de policía, la H. Corte Constitucional⁵ de vieja data se ha pronunciado así:

“3.1. Tutela y actuaciones de policía

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código

⁴ Folios 30 a 39, archivo “Demanda”, índice 4, expediente SAMAI.

⁵ Sentencia T-267 de 8 de abril de 2011. Expediente T-2.353.243. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Contencioso Administrativo, que sostiene que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.

(...)A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: **(i)** en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; **(ii)** en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; **(iii)** y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho”. (Subrayas propias).

Por su parte, el Consejo de Estado⁶ se ha referido en múltiples oportunidades⁷ a las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas; reiterando que, las decisiones que ponen fin a una controversia en un juicio policivo se profieren en ejercicio de una función jurisdiccional:

“De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados

⁶ Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourt, providencia de fecha 29 de julio de 2013, Radicado No. 25000-2336-000-2000-01481-01 (27088)

⁷ Se pueden consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, autos de 31 de julio de 2018, exp. 60525, y 15 de mayo de 2019, exp. 60978, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, M.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, M.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Sección Quinta, sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01 (ACU), M.P. María Nohemí Hernández, entre otras.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.

24. En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.

25. En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, **en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes**". (Subrayado y negrilla propias).

De la jurisprudencia transcrita se infiere que, en las decisiones proferidas en desarrollo de un proceso policivo, relativo a la posesión, tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional; amén de que resuelven conflictos *inter partes*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Ahora bien, con relación al concepto de bien público es pertinente aludir a la sentencia T-566 de 1998 proferida por la H. Corte Constitucional⁸, así:

“(...)Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenece a la comunidad, por motivos de interés general (art. 1º superior). El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 superior). Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los coloca por fuera del Comercio(...)”.

Como puede apreciarse, los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado y están destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; además están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía.

También existe otra categoría de bienes de propiedad pública, como son los **fiscales o patrimoniales**, entendidos como aquellos que pertenecen a las entidades públicas y que, por regla general, están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales; no siendo su uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio. En consecuencia, son objeto de toda clase de actos jurídicos y respecto de los mismos las entidades tienen tanto derechos reales como personales. Sobre esta categoría el Consejo Estado ha sostenido⁹:

“[...] Los bienes fiscales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza que por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales, y el Estado los posee y los administra de conformidad con el régimen jurídico que prevea el derecho común [...]” (subrayado original).

3.3. Caso concreto

⁸ M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, sentencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03673-01



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, resulta claro que el libelista persigue la nulidad de la **Resolución No. 100.47.732 de fecha 22 de noviembre de 2023**¹⁰, mediante la cual, la Alcaldesa de Palermo (H) resolvió un recurso de apelación impetrado contra la decisión adoptada por la Inspección de Policía de Palermo dentro de un proceso verbal abreviado por presuntas infracciones a la Ley 1801 de 2016¹¹.

De los anexos al escrito genitor, es posible colegir (i) que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS a través del proceso policivo que finalizó con el acto acusado de ilegal, pretendía la restitución del predio denominado "LA LAGUNA" catalogado por ellos como *bien de uso público*; y (ii) que ese bien fue cedido por el INCODER a título gratuito a la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS¹², quien a su vez a título de transferencia le entregó el dominio a la accionante¹³.

Analizadas así las pretensiones y de conformidad al marco normativo y jurisprudencial descrito *ut supra*, encuentra el Despacho que la actuación demandada tiene connotación jurisdiccional, debido a que fue expedida durante el trámite de un juicio de policía y en ejercicio de la función jurisdiccional de una autoridad administrativa. En tal virtud, no es posible de control judicial.

Sumado a que no se evidencia –como lo afirma la demandante– que el bien sobre el que se ocupó el proceso policivo tenga la categoría de *público*; al contrario, en ese juicio se acreditó que la titularidad del mismo la ostenta una persona jurídica de derecho privado (ASOJUNCAL).

Así pues, las circunstancias advertidas imponen el rechazo de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

3.4. Otras consideraciones

Con el libelo introductorio, se bien se aportó poder¹⁴ otorgado por el representante de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL – ASOJUNCAL a la abogada STEFANIA ROA CARVAJAL; este no cumple las exigencias contempladas en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que adolece de

¹⁰ Folios 30 a 39, archivo "Demanda", índice 4, expediente SAMAI.

¹¹ Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana.

¹² Certificado de Tradición, anotación 003, Fl 100, Archivo "Demanda", índice 4, expediente SAMAI.

¹³ Certificado de Tradición, Fl 98-102 Archivo "Demanda", índice 4, expediente SAMAI

¹⁴ Folios 12 y 13, Archivo "Demanda", Índice 4, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

la presentación personal y/o no se arrió el mensaje de datos por el que se confiere.

En el mismo orden, no se evidencia certificado de existencia y representación de ASOJUNCAL, a fin de establecer si el señor LÁZARO SALAZAR MEDINA ostenta la calidad de representante legal y si tiene facultad para otorgar poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ***Nulidad y Restablecimiento del Derecho*** presentada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL – ASOJUNCAL** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada **STEFANIA ROA CARVAJAL** portadora de la T.P. N° 364.880 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder¹⁵ allegado con la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJR

¹⁵ Folios 12 y 13, Archivo "Demanda", Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FERNANDO TEJADA VALBUENA
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Radicación : 41-001-33-33-003-**2024-00053-00**

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

FERNANDO TEJADA VALBUENA promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30%, como un valor adicional a la asignación básica correspondiente, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% del salario.

Ahora bien, sería del caso dar el trámite correspondiente al asunto pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, pues el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023 y los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 3).

A su turno y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 8), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo No. CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 disponiendo en su resolutive primero que “cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes de Ibagué y Neiva



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

deberán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el parágrafo primero artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024"; exponiendo en sus consideraciones, que:

"Según parágrafo primero del artículo 3 del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia exclusiva se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez